



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones Sanitarias
A.N.M.A.T.*

BUENOS AIRES, 01 oct 2007

VISTO el expediente N° 1-47-2110-2790-06-5 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por nota el Departamento de Registro y Control de Alimentos de la Dirección Fiscalización Sanitaria Ushuaia que depende del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur efectuada ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) comunica que de acuerdo al rotulado del producto "Aceite de oliva, marca Olivares de Perdriel, Mezcla Especial 30% Oliva 70% Girasol, Env. Nov/05, Consumir preferentemente antes de Nov/07, RNPA Expte N° 4051-25042, RPE N° 1051-A-2004", Origen Mendoza, Fraccionado por Aceitera Perdriel S.R.L. sita en Perdriel 4763 – San Martín – Provincia de Buenos Aires, sería falsificado e infringiría los artículos N° 521 y 535 del Código Alimentario Argentino.

Que la Resolución 289/06 del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ordena el decomiso e inutilización de 575 envases que contienen el producto citado en el párrafo anterior y la desnaturalización de cualquier otra unidad del mismo que se hallare.

Que la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, a requerimiento del Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, ordenó una inspección al establecimiento Aceitera Perdriel S.R.L., con domicilio en Perdriel 4763 – San Martín – Provincia de Buenos Aires, como resultado de la cual informa que el establecimiento se encuentra habilitado para ejercer el rubro y que no se observaron problemas de higiene.

Que por Acta de Toma de Muestra N° 1742 M, esa Dirección extrae muestras del producto envasado en Marzo de 2006, Consumir preferentemente antes de Marzo de 2009.

Que en el rótulo luce como denominación del producto, Aceite de Oliva con caracteres destacados y en la parte posterior indica Mezcla Especial 30% Oliva 70% Girasol, RPE N° 1051-A-2004 y RNPA Expediente N° 4051-25042.

Que el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires informó que el Expte 4051-25042 es inexistente.



Ministerio de Salud

Secretaría de Políticas,

Regulación y Relaciones Sanitarias

A.N.M.A.T.

Que realizados los análisis por el Laboratorio Central de Salud Pública del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, arrojan como resultado que el producto reúne condiciones higiénico sanitarias satisfactorias correspondientes a una mezcla 30% Oliva 70% Girasol, infringiendo el artículo 3° de la Ley 18284/69 por no estar inscripto.

Que el INAL a través de la Nota N° 290/07 del Dto. Vigilancia Alimentaria solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL que en caso de detectar la comercialización del producto procedan al retiro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18284, concordante con los artículos 9° y 11° del citado cuerpo normativo.

Que de acuerdo a lo manifestado por quien dice ser representante de la firma Aceitera Perdriel S.R.L. en su carta documento, en la cual se desconoce el origen de elaboración de la muestra tomada, y se niega toda fabricación de un producto adulterado, se encuentra configurada una situación de falta de certidumbre respecto del elaborador del producto.

Que el INAL en su informe de fs. 65 destaca que la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires comunicó que el número de expediente 4051-25042 que figura en el producto es inexistente y que el indicado en la mencionada carta documento, 4051-15042/05, presuntamente autorizado, no se corresponde con el producto encontrado.

Que independientemente de las medidas de orden jurisdiccional en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 18.284 corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, debido al incumplimiento de la normativa vigente.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,



Ministerio de Salud

Secretaría de Políticas,

Regulación y Relaciones Sanitarias

A.N.M.A.T.

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: “Aceite de oliva, marca Olivares de Perdriel, Mezcla Especial 30% Oliva 70% Girasol, Env. Nov/05, Consumir preferentemente antes de Nov/07, RNPA Expte N° 4051-25042, RPE N° 1051-A-2004”, Origen Mendoza, Fraccionado por Aceitera Perdriel S.R.L. sita en Perdriel 4763 – San Martín – Provincia de Buenos Aires”, por infringir el artículo 3° de la Ley 18284 por no estar inscripto y encontrarse rotulado falsamente, conforme las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.-Regístrese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina (CIARA) y a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL). Dese copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido archívese.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-2790-06-5

DISPOSICIÓN N° 5826